

**LA MUNICIPALIDAD DE CASILDA HA SANCIONADO LA ORDENANZA NÚMERO TRES MIL**

**SESENTA Y SEIS (N° 3066.-)**

**VISTO:**

El proyecto de Ordenanza presentado por los concejales del bloque Justicialista, Antonia Pierucci, Andrés Golosetti y Pedro Sanita, y

**CONSIDERANDO:**

Que atento a la necesidad del Intendente electo, Dr. Andrés Golosetti de contar con herramientas que le permitan llevar adelante su gestión en el orden Tributario y tarifario,

Que, en este caso en particular se trata de modificar los montos mínimos de la Ordenanza tarifaria N°453/19, por ellos

Los Sres. Concejales en uso de sus facultades, y con dos abstenciones, sancionan la siguiente,

**ORDENANZA**

**ARTÍCULO 1º) FIJASE** mediante la presente los valores de las tasas, derechos, contribuciones y demás tributos establecidos por la **ORDENANZA TRIBUTARIA MUNICIPAL N°3065/19.-**

**ARTÍCULO 2º) FÍJANSE** los valores de los servicios comprendidos a los fines de las liquidaciones de la Tasa General de Inmuebles, contemplados en el artículo 11º de la OTM, en los siguientes:

a) Por metros de frente de cada unidad:

**1) MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO:**

**1.a) cat.1ª:** .....\$ 9,83

**1.b) cat.2ª:** .....\$ 7,15

**1.c) cat.3ª:** .....\$ 4,82

**1.d) cat.4º:** .....\$ 2,30

**1.e) cat.5ª:** .....\$ 1,60

**1.f) cat.6ª:** no paga

**2) Barrido:** .....\$ 2,12

**3) Riego:** .....\$ 1,60

**4) Conservación de la vía pública:**

**cat.1ª:** .....\$ 2,13

**cat.2ª:** .....\$ 1,97

**cat.3ª:** .....\$ 1,80

**cat.4º:** .....\$ 1,62

**GARAGE DE PROPIEDAD HORIZONTAL: \$ 136,96**

**TASA MÍNIMA: \$ 149,64**

b) Tasa fija por unidad:

**- Recolección de residuos:**

**cat.1ª:** .....\$ 273,77

**cat.2ª:** .....\$ 173,96

El D.E.M. podrá ajustar semestralmente los valores de los servicios comprendidos a los fines de las liquidaciones de la Tasa Gral. De Inmuebles, contemplados en el art. 12º de la OTM, aplicando el

siguiente coeficiente de actualización:

**COEF: COEFICIENTE DE ACTUALIZACIÓN**

**E1. Variación de la categoría 15 del empleado municipal correspondiente al mes de reajuste**

**C1: Variación porcentual del precio promedio del litro de gasoil en estaciones de servicio de la ciudad correspondiente al mes de reajuste**

**COEF: 70% E1 + 30% C1 = 100%**

- EL DEM reglamentará los aspectos operativos y comunicará al Concejo Municipal los nuevos valores para la determinación de la Tasa Gral. De Inmuebles previo a su efectiva aplicación.

- **ARTICULO 3º) FÍJASE** el importe de las multas establecida en el artículo 4º de la OTM. Se sancionará cada tipo de infracción con los siguientes valores tratándose de contribuyentes organizados conforme el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación:

- sociedades anónimas, en comandita por acciones, uniones transitorias de empresas constituidas en el país o en el extranjero: \$ 5.000
- sociedades de responsabilidad limitada y demás sociedades regulares constituidas en el país o en el extranjero: \$ 3.000
- sociedades de hecho y demás sociedades irregulares: \$ 1.400
- fideicomisos: \$ 5.000
- personas humanas: \$ 780

**ARTÍCULO 3º BIS)** Incumplimientos sancionados con clausuras.

Por falta de comunicación de inicio de actividades o de cambios que modifiquen la situación del contribuyente en el Derecho de Registro e Inspección o de variaciones no autorizadas en el rubro u objeto habilitado, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer, luego de una (1) intimación fehaciente, la clausura del establecimiento o interrupción de actividades por el término de cinco (5) a diez (10) días, sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondan.

**ARTÍCULO 4º)**

**a) FÍJASE** a los fines del articulado 23º Inciso a) de la ORDENANZA TRIBUTARIA MUNICIPAL, en concepto de DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION, una alícuota del QUINCE POR CIENTO (15%) de la establecida para cada actividad por la ley de Ingresos Brutos de la Provincia de Santa Fe, salvo disposiciones especiales establecidas por la OTM".-

**b) FÍJASE** una alícuota específica anual, a los fines de lo establecido en el artículo 23º inciso b) de la OTM de PESOS: TRESCIENTOS CINCUENTA (\$ 350.-).-

**c) FÍJANSE** las siguientes alícuotas especiales según lo establecido en el artículo 25º de la OTM, puntos:

- **5)** Empresas y agencias que realicen operaciones de préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros, con o sin garantía real demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones no sujetas al régimen de la ley de entidades financieras..... 3 %
- **6)** Compañías de ahorro y préstamos.....3 %
- **8)** Empresas prestatarias de servicios de telefonía fija o celular, servicios de Internet y transferencia de datos por vía

- electrónica.....2 %
- 10) Empresas que realizan servicios agropecuarios conexos y de venta de productos agroquímicos.....0,70 %
- 12) Acopiadores de productos agropecuarios que declaren sobre las diferencias entre compra y venta...0,50%
- 16) Entidades financieras reguladas por la Ley N° 21.526..... 3 %
- 17) Empresas distribuidoras mayoristas de productos que hayan tenido ingresos brutos mensuales en el periodo fiscal inmediato anterior iguales o superiores a pesos diez millones (\$10.000.000.-).....0,50 %
- 19) Empresas que realizan la actividades de construcción de obra públicas y/o privadas .....0,50 %

**ARTÍCULO 5º) FIJASE** en PESOS TRESCIENTOS (\$ 300.-) el monto mínimo por cada periodo fiscal establecido en el artículo 24º de la OTM.-

**ARTÍCULO 6º) FÍJANSE** los siguientes montos mínimos para las actividades detalladas en el artículo 25º de la OTM, como se indica:

1. ) Por cada juego o atracción, mecánicos o electrónicos.....\$ 50
2. ) Empresas privadas concesionarias de Servicios Públicos
  - 2ª.) Transporte Urbano de pasajeros y Transporte Escolar, por cada vehículo.....\$ 30
  - 2b) Transporte de paseo y atracción infantil por vehículo.....\$ 30
  - 2c) Servicio de taxis o remises, por vehículo..... \$ 50
  - 2d) Otras Empresas, por vehículo.....\$120
  - 3a) Boliches bailables, salones de fiesta, bares con capacidad mayor a 500 personas.....\$ 3000
  - 3a) Boliches bailables, salones de fiesta, bares con capacidad menor a 500 personas..... \$ 1500
  - 4) Moteles por habitación.....\$ 100
  - 5a) Agencias financieras ..... \$ 50.000
  - 6 y 7) Compañías de ahorro y préstamos.-Fideicomisos financieros..... \$ 20.000
  - 8) Importe mínimo..... \$ 50.000
  - 9) Importe mínimo..... \$ 5.000
  - 10) Empresas que realizan servicios agropecuarios conexos y de venta de productos agroquímicos..... \$ 35.000
  - 11b)Productores de seguros..... \$ 300
  - 12) Acopiadores de productos agropecuarios que declaren sobre las diferencias entre compra y venta según su capacidad de almacenamiento teniendo en cuenta la siguiente escala:Art. 26º OTM
    - 0 a 50.000 toneladas ..... \$

150.000	
• De 50.001 a 100.000 tns .....	\$
250.000	
• De 100.001 a 200.000 tns .....	\$
350.000	
• más de 200.000 toneladas .....	\$
500.000	
13a) Agencias de Turismo .....	
\$ 300	
13b) Empresas de Turismo.....	
\$ 500	
14) Agencias y empresas de publicidad.....	
\$ 300	
15) Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras atribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación de compra-venta de títulos de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias, representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares, depósitos de cualquier naturaleza y cámaras frigoríficas en general.....	\$ 300
16) Entidades financieras reguladas por la Ley N° 21.526, ingresarán un importe mínimo según la cantidad de empleados agremiados a su respectivo gremio según la siguiente escala:Art. 26° OTM	
• menos de 10 empleados .....	\$
250.000	
• más de 10 empleados .....	\$
450.000	
17) Empresas distribuidoras mayoristas de productos .....	\$ 700
18) Empresas dedicadas a la matanza (faena) de ganado, preparación y conservación de carnes y sus derivados según la siguiente escala de capacidad de faena de animales mensual: Art. 26° OTM	
• menos de 7.000 cabezas de ganado .....	\$ 150.000
• más de 7.000 cabezas de ganado .....	\$ 550.000
19) Empresas que realizan la actividades de construcción de obra públicas y/o privadas .....	\$ 3.000

**ARTÍCULO 7°) FÍJANSE** los importes de las multas establecidas en el artículo 31ª de la O.T.M., según lo establecido en el art. 4° de la OTM, independientemente de los intereses resarcitorios por mora indicados en el artículo 6° de la mencionada ordenanza"

**ARTÍCULO 8°) FÍJASE** a los fines del artículo 35° inciso 1), un importe mínimo de retención por cada operación durante cada período fiscal, de PESOS QUINIENTOS (\$ 500.-).-

**ARTÍCULO 9°) FÍJANSE** los siguientes importes correspondientes al artículo 36° de la OTM y lo establecido en la Ordenanza N° 3021/19.-

**ARRENDAMIENTO DE NICHOS EN PANTEON MUNICIPAL.** Los arrendamientos serán a veinticinco (25) Años, con opción a una única renovación por 10 años, por la que se deberá abonar el 40% del valor que posea un nicho en la misma fila. En el caso de que no sea posible la reducción luego de este período, se renovará por (5) cinco años más EN LAS DISTINTAS SECCIONES POR

25 AÑOS:

URNERAS: en el caso de las urneras, el período de arrendamiento será de (5) años y no podrán ser renovadas ni transferidas.- Los valores serán los que establezca la Municipalidad en oportunidad de producirse el arrendamiento o la renovación, según el siguiente detalle:

ARRENDAMIENTO DE NICHOS EN PANTEÓN MUNICIPAL EN LAS DISTINTAS SECCIONES POR 25 AÑOS

Tarifas

- a) Sexta fila.....\$ 5.600.-
- b) Quinta fila.....\$ 6.300.-
- c) Cuarta fila.....\$ 8.100.-
- d) Tercera fila.....\$ 12.400.-
- e) Segunda fila.....\$ 13.300.-
- f) Primera fila.....\$ 11.300.-

ARRENDAMIENTO DE URNERA EN PANTEÓN MUNICIPAL EN LAS DISTINTAS SECCIONES POR 5 AÑOS: a) Sexta fila.....\$ 2.250.-

- b) Quinta fila.....\$ 2.500.-
- c) Cuarta fila.....\$ 3.250.-
- d) Tercera fila.....\$ 4.900.-
- e) Segunda fila.....\$ 5.300.-
- f) Primera fila.....\$ 4.500.-

RENOVACIÓN DE LOS ARRENDAMIENTOS DE NICHOS POR 10 AÑOS

- a) Sexta fila.....\$ 2.250.-
- b) Quinta fila.....\$ 2.500.-
- c) Cuarta fila.....\$ 3.250.-
- d) Tercera fila.....\$ 4.900.-
- e) Segunda fila.....\$ 5.300.-
- f) Primera fila..... \$ 4.500.-

1.b) CONCESIONES DE USO DE PARCELAS POR 50 AÑOS

1) Para construcción de panteones o nicheras particulares se fijarán los siguientes valores:

- a) Calle 1 a 12..... \$ 8.000 por m2
- b) Calle 12 a 14..... \$ 6.000.- por m2
- c) Calle 14 a 17..... \$ 5.000.- por m2

2) Para construcción de panteones o nicheras sociales.-

1.c) DERECHOS POR INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN:

- 1) Servicio en tierra..... exento
- 2) Servicio en nichos y tumbas.....\$ 400.-
- 3) Servicio en panteones y nicheras familiares.....\$ 700.-
- 4) Servicio en panteones sociales.....\$ 600.-
- 5) Servicio en cementerios privados.....\$ 700.-

1.d) DERECHOS DE INTRODUCCIÓN DE RESTOS DE OTRAS JURISDICCIONES U OTROS CEMENTERIOS:

- 1) de ataúd..... \$ 1.450.-
- 2) de restos reducidos..... \$ 400.-
- 3) de urnas..... \$ 400.-

1.e) REDUCCIÓN DE RESTOS:

- 1) Tierra ..... \$ exento
- 2) Nichos, tumbas y panteones..... \$ 1.200.-

2) TRASLADO DE RESTOS:

1) Tierra .....	\$ exento
2) A Osario común.....	\$ 400.-
3) De tierra a tumba.....	\$ 400.-
4) De tierra a panteón.....	\$ 580.-
5) De tumba a nicho y de nicho a tumba.....	\$ 400.-
6) De tumba a panteón y de panteón a tumba.....	\$ 400.-
7) De nicho a nicho.....	\$ 400.-
8) De panteón a nicho y de nicho a panteón.....	\$ 580.-
9) De panteón a panteón.....	\$ 700.-
10) A otra jurisdicción.....	\$ 800.-
11) A otros cementerios de nuestra ciudad.....	\$ 600.-
12) Traslado de restos reducidos.....	\$ 200.-

3.a) TRANSFERENCIA DEL TITULO DE CONCESIÓN DE USO O ARRENDAMIENTO:

1) Nichos.....	\$ 450.-
2) Panteones o nicheras.....	\$ 1.600.-
3) Terrenos o tumbas.....	\$ 1.250.-
4) Nichos en panteones sociales.....	\$ 700.-

3.b) TÍTULOS DE CONCESIÓN DE USO O ARRENDAMIENTO Y DUPLICADOS:

1) Nichos en panteones de la Municipalidad y nichos en panteones sociales....	\$ 400.-
2) Panteones o nicheras.....	\$ 700.-

4) DERECHO DE EMPRESAS FÚNEBRES: 1)

Furgón.....	\$ exento
2) Coche fúnebre automotor.....	\$ 500.-
3) Coche porta corona.....	\$ 600.-
4) Coche proveniente de otras localidades.....	\$ 700.-

5) APERTURA DE NICHOS:

5.1) Lápida o puerta simple y contratapa.....	\$ 300.-
5.2) Lápida o puerta doble y contratapa.....	\$ 600.-

6) CIERRE DE NICHOS:

1) Lápida o puerta simple y contratapa.....	\$ 300.-
2) Lápida o puerta doble y contratapa.....	\$ 600.-

7) MOVIMIENTOS INTERNOS EN NICHERAS Y PANTEONES FAMILIARES, PARTICULARES, COLECTIVOS, SOCIALES, BÓVEDAS, TUMBAS, ETC. ABONARÁ POR CADA MOVIMIENTO DE ATAÚD A REALIZARSE.....\$ 400.-

8) CAMBIO DE CAJA METÁLICA, LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN.....\$ 1.950.-

9) COLOCACIÓN DE LÁPIDAS, CAMBIO DE LÁPIDAS Y PLACAS.....\$ 400.-

10) TRABAJOS DE ALBAÑILERÍA, PINTURAS, conforme lo establezca el DEM.

11) DEPÓSITO DE ATAÚDES CON CADÁVERES, O CAJA CON RESTOS REDUCIDOS, ABONARÁ POR CADA DIA DE ESTADÍA.....\$ 180.-

12) EMISIÓN DE CONSTANCIA DE INHUMACIÓN SOLICITADA POR EMPRESAS FÚNEBRES .....\$ 200.-

13) SELLADO por consultas e informes en general.....\$ 150.-

14) LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE CATRES O NICHOS, POR DERRAMES O PÉRDIDAS:

a) Limpieza por derrame común .....\$ 1.200.-

b) Limpieza por derrame importante.....\$ 2.500.-

c) Limpieza no comprendida en los puntos a y b el importe a liquidarse será determinado por el

encargado del cementerio y liquidado por la administración del mismo, de acuerdo a la tarea que se deberá realizar en el sector afectado.-

15) VERIFICACIÓN DE EXTINTOS EN PANTEONES FAMILIARES: por extravío de libreta de titularidad

Por cada verificación.....\$ 180

16) VERIFICACIÓN DE POSIBLES PÉRDIDAS DE ATAUDES:

Por cada catre.....\$ 600.

1) SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL CEMENTERIO: (tasa establecida en el art. 37° de la OTM anual a liquidarse en 2 cuotas semestrales)

a) Panteón Familiar por m2 de terreno..... \$ 60.-

b) Nichera simple..... \$ 240.-

c) Nichera doble..... \$ 480.-

d) Nicheras de más de 12 catres se cobrará por unidad de nicho..... \$ 120.-

e) Bóveda y tumba.....\$ 240.-

f) Nichos en Panteones del Municipio, sociales..... \$ 120.-

g) Urnera.....\$ 70.-...

**ARTÍCULO 10º) FÍJASE** a los fines del ARTÍCULO 39 de la OTM una alícuota del OCHO POR CIENTO (8%).-El derecho de Acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos será liquidado por el responsable considerando la siguiente escala, por tipo de espectáculo y por cada asistente:

**RATIFÍCASE** la disminución en el orden del cincuenta por ciento (50%) el impuesto a cargo del espectador en los espectáculos públicos artísticos en los que se cobra entrada para el ingreso del concurrente, cuando los mismos se realicen con números vivos y quienes lo protagonicen sean artistas residentes en nuestra ciudad. -ORD 1090/2003- Se considera espectáculo público artístico contemplado en la presente a todo evento musical, teatral o de baile relacionado con la cultura. La alícuota en estos casos se fija en CUATRO POR CIENTO (4%).-

**ARTÍCULO 11º) FÍJASE** el importe de la multa establecida en el ARTÍCULO 39 de la OTM en la cantidad de QUINIENTAS (500) UF y para el caso de omisiones, inexactitudes o falsedades en la declaración jurada en la cantidad de CIEN (100) HASTA MIL (1000) UF en función de la gravedad de la infracción

**ARTÍCULO 12º) CRÉASE** en el Presupuesto en vigencia la Partida “FONDO PARA EL FOMENTO DE LAS EXPRESIONES ARTÍSTICAS Y CULTURALES DE LA CIUDAD DE CASILDA”.-

EL fondo se integrará con un 80% (OCHENTA POR CIENTO) de la recaudación del Derecho de Acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos.-

**ARTÍCULO 13º) FÍJANSE** los siguientes importes para las actividades detalladas en el ART. 40º de la OTM

CIRCOS:

a 1) Permiso de instalación ..... \$ 5000.-

a 2) Por día de función .....\$ 500.-

PARQUES DE DIVERSIONES:

b 1) Permiso de instalación ..... \$ 5000.-

b 2) Por día de función ..... \$ 500.-

ALQUILER DE BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOS, ETC:

c 1) Por cada una y por día .....\$ 15.-

**ARTÍCULO 14º) FÍJANSE**, a los fines del artículo 41º de la OTM, los siguientes montos:

Inciso 1)

1.a) vacunos \$ 0,60

1.b) porcinos \$ 0,30 1.c) caprinos y ovinos \$ 0,20

1.d) aves y conejos \$ 0,10

**Inciso 2) FÍJASE** la tasa correspondiente a la Inscripción de vehículos introductores en la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTIOCHO (\$ 428,00). Dicha inscripción será renovada en forma anual. Todo introductor de productos alimenticios, materias primas, dormisaneiros al Distrito Casilda, que abastezca al comercio local, ya sea para consumo directo o para su industrialización deberá registrarse en la Cabina Sanitaria dependiente del Área de Seguridad Alimentaria de la Municipalidad de Casilda. Para tal fin se fijará en ordenanza tarifaria la tasa correspondiente a la inscripción de vehículos de los introductores Dicha inscripción será renovada en forma anual.

Asimismo los introductores deberán abonar tasas de actuación administrativas o los mínimos respectivos que se determinen por la verificación y fiscalización de las mismas, según presente clasificación cuyos montos obran en ordenanza tarifaria:

2.1 Introducción de mercaderías (excepto carnes) de lunes a sábados: por carga \$ 50,00

2.2 Introducción a cargo de introductores locales: por carga \$ 45,00. Una vez por semana: \$135,00

2.3 Introducción hasta dos veces por semana: por carga \$ 85,00

2.4 Introducción de más de dos veces por semana:

2.4.1. Primer carga: \$ 135,00

2.4.2. Segunda carga: \$ 85,00

2.4.3. A partir de la tercer carga: \$ 50,00

2.5 Introducción de alimentos por una vez por semana, por quincena o por mes: por carga \$ 150,00

2.6 Introducción de carnes

2.6.1 Por introducción de carne vacuna:

2.6.1.1. Por carga por introductores locales: \$ 130,00

2.6.1.2. Por carga otros introductores: \$ 220,00

2.6.2 Por introducción de carne excepto vacuna:

2.6.2.1. Por carga por introductores locales: \$ 85,00

2.6.2.2. Por carga por otros introductores: \$ 180,00

**ARTÍCULO 15º) FÍJANSE** los importes de las multas establecidas en el artículo 41º de la OTM, en los siguientes valores:

**1) POR MATANZA DE ANIMALES:**

1.a.) Vacuno (por animal) .....\$ 130.-

1.b.) porcino o caprino y otros (por animal)....\$ 50.-

1.c.) por reincidencia .....\$ 650.-

**2) POR INTRODUCCION DE MERCADERIA:**

2.a) Vacuno (por cada cuarto de res) .....\$ 50.-

2.b) Porcinos, aves, conejos, liebres o nutrias.\$ 10.-

2.c) Fiambres, chacinados, pescados, crustáceos, quesos, derivados lácteos, carne trozada y menudencias .....\$ 5.-

2.d) por reincidencia .....\$ 300.-



**ARTÍCULO 16º) FÍJANSE** los siguientes importes correspondientes a las actividades indicadas en el artículo 42º de la OTM:

f-1: VENDEDORES ambulantes que tengan DOMICILIO EN CASILDA:

f-1-a: Por venta de artículos alimenticios CON VEHÍCULOS: f-1-a-1: Por día ..... \$ 50.-

f-1-a-2: Por mes .....\$500.-

f-1-b: Por venta de artículos alimenticios SIN VEHÍCULOS. f-1-b-1:Por día..... \$ 25.-

f-1-b-2:Por mes.....\$250.-

f-1-c: Por venta de flores, globos o similares. f-1-c-1: Por día .....\$ 50.

f-1-c-2: Por mes .....\$500.-

f-1-d: Por venta de otros artículos f-1-d-1: Por día-.....\$ 500.-

f-1-d-2: Por mes.....\$2500.-

f-2: VENDEDORES ambulantes que tengan DOMICILIO FUERA DE CASILDA

f-2-a) Por venta de artículos alimenticios CON VEHÍCULOS

f-2-a-1) Por día..... \$ 75.-

f-2-a-2) Por mes .....\$750.-

f-2-b) Por venta de artículos alimenticios SIN VEHÍCULOS.

f-2-b-1)Por día ..... \$ 50.-

f-2-b-2) Por mes. ....\$500.-

f-2-c) Por venta de flores, globos o similares. f-2-c-1)Por día..... \$ 75.- f-2-c-2) Por mes ..... \$750.-

f-2-d) Por venta de otros artículos f-2-d-1) Por día .....\$750.-

f-2-d-2) Por mes.....\$3500.-

**FÍJANSE** los siguientes importes correspondientes a las actividades indicadas en el ART 42 INC. 3 - OCUPACIÓN DE VEREDAS de la OTM de la siguiente manera:

3.a) POR DIA, POR MESA..... \$ 5.-

3.b) POR MES

3.b. 1) de cuatro (4) a diez (10) mesas .....\$ 500.-

3.b. 2) de once (11) a veinte (20) mesas ..... \$1000.-

3.b. 3) más de veinte (20) mesas..... \$1500.-

3.b. 4) hasta 4 mesas.....\$ 250.- Para los comercios situados dentro del radio céntrico, delimitado por las calles Roca, Dante Alighieri, Vicente López e Hipólito Yrigoyen, excepto vía peatonal, se fijarán tarifas por este concepto con montos diferenciales superiores.- Para su determinación, la Ordenanza Tarifaria, discriminará: RADIO CÉNTRICO:

3.c) Hasta 4 mesas ..... \$ 350.-

3.d) de cinco (5) a diez (10) mesas.....\$ 750.-

3.e) de once (11) a veinte (20) mesas,.....\$1500.-

3.f) más de veinte (20) mesas.-.....\$7000.-

En caso de incumplimiento de las obligaciones precedentes, será pasible de las siguientes sanciones: 4) La primera una multa equivalente al doble del monto adeudado 5) La segunda una multa equivalente al triple del monto adeudado En caso de reincidencia, el DEM podrá disponer el secuestro de los elementos colocados en infracción, que se depositarán en dependencias municipales, debiendo abonar el propietario o responsable en concepto de depósito 50 (CINCuenta) UF Diarias, previo a su retiro.-

**INCORPÓRENSE** los siguientes importes correspondientes a las actividades indicadas en el ART 42 INC. 3 - OCUPACIÓN DE VEREDAS de la OTM de la siguiente manera

a) **POR DIA, POR MOTO VEHÍCULO, CUATRICICLO, BICICLETA O RODADO MENOR**.....  
\$ 25.-

b) **POR MES**

6.b.1.) Hasta 4 MOTO VEHÍCULOS, BICICLETAS O RODADOS MENORES..... \$250.-

b.2.) De cinco (5) a diez (10) MOTO VEHÍCULOS, BICICLETAS O RODADOS MENORES: Por cinco unidades PESOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 1.250.-) y del sexto al décimo PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250.-) por cada unidad adicional.-

b.3.) De once (11) a veinte (20) MOTO VEHÍCULOS, BICICLETAS O RODADOS MENORES: Por once Unidades PESOS TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 3.250.-) y del décimo segundo al vigésimo PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$ 375) por cada unidad adicional.-

**FÍJANSE** los siguientes importes correspondientes a las actividades indicadas en el ART 42 INC. 4 - OCUPACIÓN DE VEREDAS de la OTM de la siguiente manera:

a) **POR DIA, POR VEHÍCULO**..... \$ 50.-

b) **POR MES**

b.1.) Hasta 4 VEHÍCULOS.....\$ 500.-

b.2.) De cinco (5) a diez (10) vehículos: Por cinco vehículos PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$ 2.500.-) y del sexto al décimo PESOS QUINIENTOS (\$ 500.-) por cada vehículo adicional.-

b.3.) De once (11) a veinte (20) VEHÍCULOS: Por once Vehículos PESOS SEIS MIL QUINIENTOS.- (\$ 6.500.-) y del décimo segundo al vigésimo PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA (\$ 650.-) por cada vehículo adicional.-

La falta de pago las obligaciones precedentes fijadas, será pasible de la imposición de multa, de conformidad a la siguiente escala.-

1 - La primera una multa equivalente al doble del monto adeudado.-

2 - La segunda una multa equivalente al triple del monto adeudado.-

3 - En caso de reincidencia, el DEM podrá disponer el secuestro de las unidades colocadas en infracción, que se depositarán en dependencias municipales, debiendo abonar el propietario o responsable en concepto de depósito 10 UF Diarias, previo a su retiro.-

**FÍJANSE** los valores establecidos en art. 42º inc 5 de la OTM:

a) **POR DIA:**

a.1.) Por metro cuadrado ocupado: ..... \$ 75.-

b) **POR MES:**

b.1.) Por metro cuadrado ocupado: ..... \$ 150.-“

**SERÁ** sancionado con una multa de 25 a 200 UF la omisión y/o la incorporación de datos falsos en la Declaración Jurada, quedando asimismo facultado el Departamento Tributario a practicar una determinación de oficio del tributo por el o los períodos liquidados en infracción a la citada disposición.-

La falta de pago las obligaciones, será pasible de la imposición de multa, de conformidad a la siguiente escala:

9.1.) La primera una multa equivalente al doble del monto adeudado.-

9.2.) La segunda una multa equivalente al triple del monto adeudado.-

9.3.) En caso de reincidencia, el DEM podrá disponer el secuestro de las unidades colocadas en infracción, que se depositarán en dependencias municipales, debiendo abonar el propietario o responsable en concepto de depósito 10 UF Diarias, previo a su retiro.-

**SERÁ** sancionado con una multa de 50 a 100 UF el incumplimiento de la contratación de seguro de responsabilidad civil en los términos establecidos en la Ordenanza 2717.

**ARTÍCULO 17º) FÍJANSE** a los fines del ART 43º de la OTM los siguientes valores por hora, por cada unidad, detallados en la ORDENANZA TRIBUTARIA MUNICIPAL:

- 1) MOTONIVELADORA 52 UF
- 2) RETROEXCAVADORA 42 UF
- 3) CARGADOR FRONTAL 42 UF
- 4) TRACTOR C/YUYERA 45 UF
- 5) CAMIÓN VOLCADOR 42 UF
- 6) TRACTOR SIN EQUIPO 33 UF
- 7) CAMIÓN C/TANQUE RIEGO 42UF
- 8) CAMIÓN CON HIDROELEVADOR 67 UF
- 9) ASERRADORA DE PAVIMENTO S/ DISCO DE CORTE 95 UF
- 10) MARTILLO DEMOLICIÓN ELECTRICO BOSCH 63 UF
- 11) CAMIONETAS PARA INSTITUCIONES 18 UF
- 12) TRABAJOS CON MOTOSIERRA PARA INSTITUCIONES 25 UF
- 13) DESMALEZADORA MANUAL PARA CORTE DE YUYOS 17 UF
- 14) VALLAS DE CONTENCIÓN C/UNA 11 UF

**ARTÍCULO 18º) FÍJASE** en el CUATRO POR MIL (4%o) la tasa de remate establecida en el artículo 46º de la OTM.-

**ARTÍCULO 19º) FÍJANSE** los siguientes valores para las tasas establecidas en el artículo 47º de la OTM.-

- 1)..... \$ 50.00.-
- 2) 2.1.) *Trámites de automóviles, Pick Up simple o doble cabina y Furgón.*
  - 2.1.a) 0.5 % del valor de facturación del vehículo
  - 2.1.b) c) y d) 0.5% de valuación del vehículo establecida por el API con un mínimo de \$200 y un máximo de \$2000
- 2.2.) *Trámites de Chasis con cabina, Tractor de carretera, Colectivos y Acoplados.*
  - 2.2.a) 0.5% del valor de facturación
  - 2.2.b) c) y d) 0.5% de valuación del vehículo establecida por el API con un mínimo de \$300 y un máximo de \$2500
- 2.3.) *Ciclomotores, Motocicletas y Cuatriciclos.*
  - 2.3.a) y b) 1% del valor de facturación
  - 2.3.c) 1 % de valuación del vehículo establecida por el API con un mínimo de \$150 un máximo de \$1000
- 3) *El cinco por mil (5%o) del monto de obra.-*
- 4)..... \$ 1.500.00.-
- 5) *El cinco por mil (5%o) del monto de obra.-*
- 6).....\$ 100,00.-
- 7).....\$ 200,00.-
- 8) ..... \$ 100,00.-
- 9) *El tres por mil (3%o) del avalúo fiscal provincial del inmueble.-*
- 10) ..... \$ 150,00.-
- 11) *El cuatro por mil (4%o) del monto de obra.-*
- 12) *El cuatro por mil (4%o) del monto de obra.-*
- 13)

- 13.1) ..... \$ 600,00.
- 13.2).....,\$ 500,00.-
- 13.3) ..... \$ 2000,00.-
- 13.4) .....\$ 400,00.-
- 13.5) ..... \$ 1600,00.-
- 14) ..... \$ 300,00.-
- 15) ..... \$ 150,00.-
- 16) ..... \$ 90,00.- “

**17) Tasa de licencia de conducir**

CONCEPTO	TASA MUNICIPAL
Trámite por cinco años y exclusivamente original	\$ 548,00
Trámite por cuatro años	\$ 476,00
Trámite por tres años	\$ 360,00
Trámite por dos años	\$ 288,00
Trámite por un año (monto mínimo)	\$ 188,00

Convenio con Bomberos 100% del valor correspondiente tanto en única como en adicional sin tener en cuenta las licencias particulares.

Clases de Licencias que requieran examen con Profesional en Psicología Sellado adicional acordado entre el DEM y el Profesional.

**ARTICULO 20º) FIJASE**, a los fines del artículo 48º de la OTM, una alícuota del DIEZ POR CIENTO (10%).-

**ARTICULO 21º) FIJASE**, a los fines del artículo 49º de la OTM, una tasa de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150.-).-

**ARTICULO 22º) FIJASE** el monto de la UNIDAD FIJA establecida en la OTM en l equivalente al precio de venta al público de un litro de nafta especial en las estaciones de servicios YPF del Automóvil Club Argentino, dentro de la jurisdicción provincial.-

**ARTICULO 23º) - Derecho de Publicidad y Propaganda**

Letreros simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc)	<b>\$ 74,80</b>
Avisos simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc)	<b>\$ 74,80</b>
Letreros salientes, por faz	<b>\$ 74,80</b>
Avisos salientes, por faz	<b>\$ 74,80</b>
Avisos en salas espectáculos	<b>\$ 74,80</b>
Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldío	<b>\$ 74,80</b>
Avisos en columnas o módulos	<b>\$ 74,80</b>
Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares	<b>\$ 74,80</b>

Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. Por metro cuadrado o fracción.	\$ 74,80
Murales, por cada 10 unidades	\$ 74,80
Avisos proyectados, por unidad	\$ 286,80
Banderas, estandartes, gallardetes, etc, por metro cuadrado	\$ 74,80
Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades	\$ 191,20
Publicidad móvil, por mes o fracción	\$ 191,20
Publicidad móvil, por año	\$ 477,20
Avisos en folletos de cine, teatros, etc. Por cada 500 unidades	\$ 74,80
Publicidad oral, por unidad y por día	\$ 74,80
Campañas publicitarias, por día y stand de promoción	\$ 95,60
Volantes, cada 500 o fracción	\$ 74,80
Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción	\$ 166,25
Casillas y Cabinas telefónicas, por unidad y por año	\$ 498,75

Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementaran en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementaran en un veinte por ciento (20%) más. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementara en un ciento por ciento (100%). En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos tendrán un cargo de cien por ciento cincuenta por ciento (150%). Para el cálculo de la presente tasa se considerara la sumatoria de ambas caras. Serán solidariamente responsables de su pago, los permisionarios como los beneficiarios...."

**ARTÍCULO 24º) FÍJANSE** los siguientes importes correspondientes al artículo 55º de la OTM

TASA DE HABILITACIÓN: Por única vez

Habilitación por única vez:

- a) Empresas privadas, para uso propio..... \$ 100
- b) Empresas de TV por cable y/o radios ..... \$ 500
- c) Empresas de Telefonía tradicional ..... \$ 20.000
- d) Oficiales y radioaficionados..... Sin cargo
- e) Por la habilitación del emplazamiento de estructuras soporte de antenas de Comunicaciones Móviles (torre, monoposte, mástil y conjunto de uno más pedestales y/o vínculos instalados en un mismo lugar físico que conformen una unidad) y sus infraestructuras relacionadas (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios) establecida por Artículo 55º- Apartado 1º) OTM, se abonará por única vez la suma de Pesos: Treinta Mil \$ 30.000,00.-

Inspección: por mes y cada estructura soporte

- a) Empresas privadas, para uso propio..... \$ 10
- b) Empresas de TV por cable y/o radios..... \$ 100
- c) Empresas de Telefonía tradicional y/o celular..... \$ 3.500
- d) Oficiales y radioaficionados..... Sin cargo
- e) En concepto de tasa por el servicio de verificación de cada emplazamiento de estructura soporte de antenas de Comunicaciones Móviles (torre, monoposte, mástil y conjunto de uno ó más pedestales y/o vínculos instalados en un mismo lugar físico que conforman una unidad junto con sus infraestructuras relacionadas), establecida por Artículo 55° - Apartado 2°) OTM, se deberá abonara una tasa mensual de \$12.000.-

**ARTÍCULO 25°) LA** presente formará parte integrante de la Ordenanza tributaria tendrá vigencia a partir del ejercicio fiscal 2020.-

**ARTÍCULO 26°) DEROGASE** toda disposición que se oponga a la presente.-

**ARTICULO 27°) COMUNIQUESE** al Departamento Ejecutivo Municipal, publíquese y dése al digesto

Sala de Sesiones, 05 de Diciembre de

2019